



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2747/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2747/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono conocer si ¿Puede Ocupar alguno de estos tres cargos, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres, una persona que tenga antecedentes penales haya sido privada de su libertad por haber cometido algún delito o que haya sido encarcelado por un delito cometido?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Cargos, Titular Procuraduría, Subprocurador, Conciliación, Defensoría Antecedentes Penales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2747/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2747/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163525000387**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. ¿Puede Ocupar alguno de estos tres cargos, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres, una persona que tenga antecedentes penales haya sido privada de su libertad por haber cometido algún delito o que haya sido encarcelado por un delito cometido?

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. Fundamente con documentos oficiales y marco jurídico que rechacen o acepte, si alguna persona Puede Ocupar alguno de estos tres cargos, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres, una persona que tenga antecedentes penales haya sido privada de su libertad por haber cometido algún delito o que haya sido encarcelado por un delito cometido

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **STyFE/DAJyUT/JUDT/0567/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Derivado de la solicitud de Información pública al rubro citada, ingresada a través del sistema SISAI 2.0 a esta Unidad de Transparencia, turnada para su atención a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en la que requirió:

“1. ¿Puede Ocupar alguno de estos tres cargos, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres, una persona que tenga antecedentes penales haya sido privada de su libertad por haber cometido algún delito o que haya sido encarcelado por un delito cometido?

2. Fundamente con documentos oficiales y marco jurídico que rechacen o acepte, si alguna persona Puede Ocupar alguno de estos tres cargos, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres, una persona que tenga antecedentes penales haya sido privada de su libertad por haber cometido algún delito o que haya sido encarcelado por un delito cometido.”. (sic).

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la

información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica.

Mediante oficio STYFE/PDT/SAM/027/2025, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Menores Trabajadores y Personas con Discapacidad, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que:

"(..)

1.-SI

2.- Las personas con antecedentes penales conforman un grupo en situación de vulnerabilidad reconocido por estándares internacionales y nacionales de derechos humanos. Esta vulnerabilidad deriva de un proceso de estigmatización social y jurídica que inicia con la imposición de una pena y persiste tras su cumplimiento, generando un doble castigo: el formal (la privación de libertad) y el informal (la exclusión permanente de espacios políticos, laborales y sociales). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben eliminar barreras que perpetúen la marginación de personas que han cumplido condena (Opinión Consultiva OC18/03). En este contexto, exigir antecedentes no penales como condición para acceder a cargos públicos Servicios institucionales institucionaliza la discriminación, al convertir un hecho del pasado en un impedimento perpetuo para la reinserción además de una discriminación sistémica contra las personas con antecedentes penales.

El artículo 1º constitucional prohíbe toda distinción basada en «circunstancias personales o sociales» que menoscaben derechos. La exigencia genérica de «no tener antecedentes penales» constituye una discriminación indirecta, pues establece un requisito aparentemente neutro que, en la práctica, afecta desproporcionadamente a un grupo históricamente marginado. Como sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, las restricciones a derechos políticos deben estar estrictamente justificadas y ser proporcionadas al fin legítimo perseguido. La SCJN determinó que limitar el acceso a cargos públicos por antecedentes penales solo es válido si existe un nexo directo y actual entre el delito cometido y las funciones del cargo.

Una exigencia generalizada, sin este vínculo, carece de racionalidad y se convierte en una sanción adicional no prevista en la sentencia judicial, violando el principio non bis in idem, además de violar el principio de igualdad y no discriminación.

Dichos argumentos se encuentran sustentados en se sustenta en el control de convencionalidad (artículo 7º constitucional) y en jurisprudencia relevante, incluyendo la tesis 1a. CXLVII/2017 de la SCJN. La SCJN, al declarar inconstitucional el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Coahuila (que impedía postularse a cargos públicos por antecedentes penales), estableció criterios clave: Las restricciones deben ser

excepcionales y vinculadas a la naturaleza del cargo (e.g., delitos contra la administración pública para funciones fiscales).

La participación política es un derecho humano que solo puede limitarse bajo causales estrictas, no como castigo adicional.

La exclusión automática ignora factores como la rehabilitación, la naturaleza del delito y el tiempo transcurrido, violando el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 5° constitucional).

La exigencia de constancias de antecedentes no penales, sin un vínculo directo con las funciones específicas del cargo o servicio, constituye una práctica discriminatoria e inconstitucional que viola los artículos 1°, 5°, 18 y 35 de la Constitución, así como estándares interamericanos. Su aplicación generalizada perpetúa la exclusión de un grupo vulnerable y desconoce los criterios de la SCJN en la Acción 107/2016, que exigen un análisis caso por caso, basado en la proporcionalidad y la reinserción social. Una democracia inclusiva requiere eliminar barreras estigmatizantes y garantizar que el sistema penal no se convierta en una herramienta de segregación permanente.

El requisito de «pureza penal» como condición moral para participar en la vida pública implica una valoración abstracta de la dignidad, incompatible con el Estado laico y plural. La SCJN, en la citada acción de inconstitucionalidad, enfatizó que las restricciones deben analizarse bajo el test de proporcionalidad en virtud de que:

No existe evidencia de que una persona con antecedentes penales (sin relación con el cargo) sea inherentemente incapaz de desempeñar funciones públicas.

La medida es excesiva; alternativas menos lesivas (como evaluar la gravedad del delito o el tiempo transcurrido) permitirían proteger intereses públicos sin excluir masivamente.

El perjuicio a los derechos políticos y a la dignidad de las personas supera cualquier beneficio hipotético.

La exigencia de antecedentes no penales refleja un prejuicio social que equipara la condición de exrecluso con la «falta de honorabilidad». Esto contradice el principio de presunción de reinserción reconocido en el artículo 18 constitucional y en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.3).

Al negar oportunidades de participación política, se perpetúa un ciclo de marginalización que impide el ejercicio de la ciudadanía plena, consolidando un sistema de castas jurídicas donde ciertos grupos quedan relegados a una condición de segunda categoría.

La Tesis 2018383 de la SCJN consolida el reconocimiento de que las personas con antecedentes penales enfrentan una vulnerabilidad agravada derivada de la estigmatización social y jurídica. Esta tesis subraya que el Estado debe adoptar medidas para eliminar barreras que, bajo apariencia de

neutralidad, perpetúen exclusiones históricas, así mismo establece que las medidas que afecten derechos fundamentales de grupos vulnerables deben someterse a un escrutinio estricto de igualdad. Esto implica demostrar que la distinción:

a) Persigue un fin imperioso (como la protección de un interés público esencial),

c) Es la medida menos restrictiva disponible.

El Comunicado de Prensa 019/2020, emitido tras la resolución de un amparo en revisión, precisa que la exigencia de antecedentes no penales para acceder a empleos o servicios públicos carece de justificación cuando se aplica de forma genérica, ya que desconoce el principio de presunción de reinserción (artículo 18 constitucional). Ambos instrumentos refuerzan que la marginación postpenitenciaria constituye una forma de discriminación estructural, al convertir una condición pasada en un estigma permanente.

La exigencia de «no tener antecedentes penales» incumple este estándar, como lo expone el Comunicado 019/2020: al no exigir un nexo racional entre el delito cometido y las funciones del cargo, la medida resulta desproporcionada y contraria al artículo 1° constitucional. La Corte reitera que, en ausencia de dicho vínculo, la restricción opera como una pena accesorio no prevista en la sentencia, violando el principio non bis in idem y el derecho a la reinserción social.

El Comunicado de Prensa 019/2020 denuncia que la exigencia de antecedentes no penales refleja un prejuicio institucionalizado que equipara la condición de exrecluso con la «falta de idoneidad moral». Esto contradice:

El artículo 1° de la Constitución, que prohíbe la discriminación por antecedentes penales.

El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los Estados a garantizar que el sistema penitenciario tenga como objetivo esencial la reforma y readaptación social.

La SCJN advierte que estas prácticas generan un efecto inhibitorio en la participación democrática, al disuadir a personas rehabilitadas de postularse por temor a la exposición pública de su pasado.

La Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, en diálogo con la Tesis 2018383 y el Comunicado 019/2020, configura un marco jurisprudencial coherente:

Prohibición de exclusiones automáticas: Solo son válidas las restricciones específicas, basadas en un análisis individualizado del caso (naturaleza del delito, tiempo transcurrido, conducta posterior):

Derecho a la reinserción como garantía constitucional: La SCJN vincula este derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 5°) y a la dignidad humana (artículo 1°), que no pueden subordinarse a criterios morales abstractos.

Control estricto de medidas discriminatorias: Las exclusiones basadas en antecedentes penales deben considerarse sospechosas y someterse al máximo nivel de escrutinio.

No omito manifestar que la discriminación es un delito que se encuentra previsto y sancionado por el Código Penal para la Ciudad de México, contemplando penas de uno a tres años de prisión y de 25 a 100 días de trabajo comunitario y multa de 50 a 200 veces la unidad de Medida y Actualización.

(..)"

Mediante oficio STYFE/DEAyF/JUDACH/2990/2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, documento que se agrega como ANEXO 2 informa que:

"(...)

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...

Derivado de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Circular 01/2024, específicamente en el apartado 2.3 "Contratación, Nombramientos, Identificación y Expedientes de Personal" en su numeral 2.3.8, donde se señalan los requisitos para formalizar la relación laboral, se informa que dicha información puede ser consultada directamente en la referida Circular para mayor detalle y referencia. (...)"

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se le notifica por Sistema SISAI 2.0, medio indicado para recibir información y notificaciones.

Sin más por el momento, reciba un saludo.

[...][S/c.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **STyFE/PDT/SAM/027/2025**, de tres de septiembre, suscrito por la J.U.D. de Menores Trabajadores y Personas con Discapacidad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio StyFE/DA/JUDT/0565/2025, respecto a la solicitud de Folio 090163525000387, se da contestación a la Solicitud planteada, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 5, 8, 15, 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27, 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se da contestación:

1.-si

2.- Las personas con antecedentes penales conforman un grupo en situación de vulnerabilidad reconocido por estándares internacionales y nacionales de derechos humanos. Esta vulnerabilidad deriva de un proceso de estigmatización social y jurídica que inicia con la imposición de una pena y persiste tras su cumplimiento, generando un doble castigo: el formal (la privación de libertad) y el informal (la exclusión permanente de espacios políticos, laborales y sociales). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben eliminar barreras que perpetúen la marginación de personas que han cumplido condena (Opinión Consultiva OC-18/03). En este contexto, exigir antecedentes no penales como condición para acceder a cargos públicos o servicios institucionales institucionaliza la discriminación, al convertir un hecho del pasado en un impedimento perpetuo para la reinserción además de una discriminación sistémica contra las personas con antecedentes penales.

El artículo 1º constitucional prohíbe toda distinción basada en «circunstancias personales o sociales» que menoscaben derechos. La exigencia genérica de «no tener antecedentes penales» constituye una discriminación indirecta, pues establece un requisito aparentemente neutro que, en la práctica, afecta desproporcionadamente a un grupo históricamente marginado. Como sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, las restricciones a derechos políticos deben estar estrictamente justificadas y ser proporcionadas al fin legítimo perseguido. La SCJN determinó que limitar el acceso a cargos públicos por antecedentes penales solo es válido si existe un nexo directo y actual entre el delito cometido y las funciones del cargo.

Una exigencia generalizada, sin este vínculo, carece de racionalidad y se convierte en una sanción adicional no prevista en la sentencia judicial, violando el principio non bis in idem, además de violar el principio de igualdad y no discriminación.

Dichos argumentos se encuentran sustentados en se sustenta en el control de convencionalidad (artículo 1° constitucional) y en jurisprudencia relevante, incluyendo la tesis 1a. CXLVII/2017 de la SCJN.

La SCJN, al declarar inconstitucional el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Coahuila (que impedía postularse a cargos públicos por antecedentes penales), estableció criterios clave:

Las restricciones deben ser excepcionales y vinculadas a la naturaleza del cargo (e.g., delitos contra la administración pública para funciones fiscales).

La participación política es un derecho humano que solo puede limitarse bajo causales estrictas, no como castigo adicional.

La exclusión automática ignora factores como la rehabilitación, la naturaleza del delito y el tiempo transcurrido, violando el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 5° constitucional).

La exigencia de constancias de antecedentes no penales, sin un vínculo directo con las funciones específicas del cargo o servicio, constituye una práctica discriminatoria e inconstitucional que viola los artículos 1°, 5°, 18 y 35 de la Constitución, así como estándares interamericanos. Su aplicación generalizada perpetúa la exclusión de un grupo vulnerable y desconoce los criterios de la SCJN en la Acción 107/2016, que exigen un análisis caso por caso, basado en la proporcionalidad y la reinserción social. Una democracia inclusiva requiere eliminar barreras estigmatizantes y garantizar que el sistema penal no se convierta en una herramienta de segregación permanente.

El requisito de «pureza penal» como condición moral para participar en la vida pública implica una valoración abstracta de la dignidad, incompatible con el Estado laico y plural. La SCJN, en la citada acción de inconstitucionalidad, enfatizó que las restricciones deben analizarse bajo el test de proporcionalidad en virtud de que:

No existe evidencia de que una persona con antecedentes penales (sin relación con el cargo) sea inherentemente incapaz de desempeñar funciones públicas.

La medida es excesiva; alternativas menos lesivas (como evaluar la gravedad del delito o el tiempo transcurrido) permitirían proteger intereses públicos sin excluir masivamente.

El perjuicio a los derechos políticos y a la dignidad de las personas supera cualquier beneficio hipotético.

La exigencia de antecedentes no penales refleja un prejuicio social que equipara la condición de exrecluso con la <falta de honorabilidad>. Esto contradice el principio de

presunción de reinserción reconocido en el artículo 18 constitucional y en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.3).

Al negar oportunidades de participación política, se perpetúa un ciclo de marginalización que impide el ejercicio de la ciudadanía plena, consolidando un sistema de castas jurídicas donde ciertos grupos quedan relegados a una condición de segunda categoría.

La Tesis 2018383 de la SCJN consolida el reconocimiento de que las personas con antecedentes penales enfrentan una vulnerabilidad agravada derivada de la estigmatización social y jurídica. Esta tesis subraya que el Estado debe adoptar medidas para eliminar barreras que, bajo apariencia de neutralidad, perpetúen exclusiones históricas, así mismo establece que las medidas que afecten derechos fundamentales de grupos vulnerables deben someterse a un escrutinio estricto de igualdad. Esto implica demostrar que la distinción: a) Persigue un fin imperioso (como la protección de un interés público esencial), b) Está diseñada de manera idónea para lograr ese fin, y c) Es la medida menos restrictiva disponible.

El Comunicado de Prensa 019/2020, emitido tras la resolución de un amparo en revisión, precisa que la exigencia de antecedentes no penales para acceder a empleos o servicios públicos carece de justificación cuando se aplica de forma genérica, ya que desconoce el principio de presunción de reinserción (artículo 18 constitucional). Ambos instrumentos refuerzan que la marginación postpenitenciaria constituye una forma de discriminación estructural, al convertir una condición pasada en un estigma permanente.

La exigencia de «no tener antecedentes penales» incumple este estándar, como lo expone el Comunicado 019/2020: al no exigir un nexo racional entre el delito cometido y las funciones del cargo, la medida resulta desproporcionada y contraria al artículo 1° constitucional. La Corte reitera que, en ausencia de dicho vínculo, la restricción opera como una pena accesoria no prevista en la sentencia, violando el principio non bis in idem y el derecho a la reinserción social.

El Comunicado de Prensa 019/2020 denuncia que la exigencia de antecedentes no penales refleja un prejuicio institucionalizado que equipara la condición de exrecluso con la «falta de idoneidad moral». Esto contradice:

El artículo 1° de la Constitución, que prohíbe la discriminación por antecedentes penales.

El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los Estados a garantizar que el sistema penitenciario tenga como objetivo esencial la reforma y readaptación social.

La SCJN advierte que estas prácticas generan un efecto inhibitorio en la participación democrática, al disuadir a personas rehabilitadas de postularse por temor a la exposición pública de su pasado.

La Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, en diálogo con la Tesis 2018383 y el Comunicado 019/2020, configura un marco jurisprudencial coherente:

Prohibición de exclusiones automáticas: Solo son válidas las restricciones específicas, basadas en un análisis individualizado del caso (naturaleza del delito, tiempo transcurrido, conducta posterior).

Derecho a la reinserción como garantía constitucional: La SCJN vincula este derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 5°) y a la dignidad humana (artículo 1°), que no pueden subordinarse a criterios morales abstractos.

Control estricto de medidas discriminatorias: Las exclusiones basadas en antecedentes penales deben considerarse sospechosas y someterse al máximo nivel de escrutinio.

No omito manifestar que la discriminación es un delito que se encuentra previsto y sancionado por el Código Penal para la Ciudad de México, contemplando penas de uno a tres años de prisión y de 25 a 100 días de trabajo comunitario y multa de 50 a 200 veces la unidad de Medida y Actualización.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El cuatro de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta es ambigua, no se apega al marco jurídico del derecho laboral, se requiere una respuesta que se apegue a la ley y al marco jurídico del derecho laboral, lo que establece la ley, si habiendo estado encarcelado por cometer un delito, teniendo antecedentes penales, o que te hallan privado de la libertad por cometer un delito, puedes ocupar alguno de los cargos públicos señalados, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres

[Sic.]

V. Prevención. El nueve de septiembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser

acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El veinticuatro de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“1. ¿Puede Ocupar alguno de estos tres cargos, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres, una persona que tenga antecedentes penales haya sido privada de su libertad por haber cometido algún delito o que haya sido encarcelado por un delito cometido?

Fundamente con documentos oficiales y marco jurídico que rechacen o acepte, si alguna persona Puede Ocupar alguno de estos tres cargos, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres, una persona que tenga antecedentes penales haya sido privada de su libertad por haber cometido algún delito o que haya sido encarcelado por un delito cometido”.
[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, a través de J.U.D. de Menores Trabajadores y Personas con Discapacidad, le informó a la persona solicitante que, respecto a su requerimiento informativo **[1]** le informó que **SI** (Puede Ocupar alguno de estos tres cargos, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres, una persona que tenga antecedentes penales haya sido privada de su libertad por haber cometido algún delito o que haya sido encarcelado por un delito cometido, por lo que hace, al requerimiento **[2]** de la persona solicitante, le informó que, el **Comunicado 019/2020** denuncia que exigir **antecedentes no penales** como requisito para participar en la vida pública es una forma de **discriminación institucionalizada**, al suponer que haber estado en prisión implica una **falta de idoneidad moral**.

En este sentido, el artículo **1° de la Constitución Federal**, prohíbe la discriminación por antecedentes penales, asimismo, el **artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**: obliga a que el sistema penitenciario promueva la **reforma y reintegración social**.

Por su parte, el **JUD de Administración de Capital Humano**, le informó a la persona solicitante que de conformidad con lo establecido en la **Circular 01/2024**, específicamente en el apartado 2.3 "Contratación, Nombramientos, Identificación y Expedientes de Personal", en su numeral 2.3.8, se señalan los requisitos para formalizar la relación laboral.

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

"La respuesta es ambigua, no se apega al marco jurídico del derecho laboral, se requiere una respuesta que se apegue a la ley y al marco jurídico del derecho laboral, lo que establece la ley, si habiendo estado encarcelado por cometer un delito, teniendo antecedentes penales, o que te hallan privado de la libertad por cometer un delito, puedes ocupar alguno de los cargos públicos señalados, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres." [Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado, en su respuesta se pronunció de manera fundada y motivada respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, el particular de manera genérica señaló que "la respuesta es ambigua, no se apega al marco jurídico del derecho laboral, se requiere una respuesta que se apegue a la ley y al marco jurídico del derecho laboral, lo que establece la ley", por lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información consideró que no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció

respecto a sus requerimientos informativos, informándole que **SI** (Puede Ocupar alguno de estos tres cargos, Titular de la Procuraduría, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres, una persona que tenga antecedentes penales haya sido privada de su libertad por haber cometido algún delito o que haya sido encarcelado por un delito cometido, asimismo, le informó que, el **Comunicado 019/2020** denuncia que exigir **antecedentes no penales** como requisito para participar en la vida pública es una forma de **discriminación institucionalizada**, al suponer que haber estado en prisión implica una **falta de idoneidad moral**.

En ese tenor, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento **ad hoc** que atiendan las peticiones de los particulares.

Aunado a lo anterior, de la respuesta emitida **JUD de Administración de Capital Humano**, mediante la cual le informó a la persona solicitante que de conformidad con lo establecido en la **Circular 01/2024**, específicamente en el apartado 2.3 "Contratación, Nombramientos, Identificación y Expedientes de Personal", en su numeral 2.3.8, se señalan los requisitos para formalizar la relación laboral, en ese tenor, no se advierte que dentro de los requisitos para la contratación, se encuentre la constancia de antecedentes penales.

2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente:

- I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.
- II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en su caso, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.
- III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.
- IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera deberá entregar copia de la FMM y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
- V.- Copia de identificación oficial vigente.
 - a) Credencial para votar;
 - b) Pasaporte vigente;
 - c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente, en caso que alguno de los tres se encuentre en trámite, una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del R.F.C.

VII.- E-firma en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la CURP.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la SCGCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de capital humano consulte en la SCGCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.

XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX o las Alcaldías y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo. XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria. XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la SFP.

XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento mediante el cual efectuó su elección del régimen de pensiones del ISSSTE o un escrito donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de HABERES, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale la Universidad de la Policía de la Ciudad de México y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LOSSCCDMX, por las actividades que realiza el personal de bomberos, deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.

XX.- Cédula de identificación fiscal.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX o a las Alcaldías. Asimismo, en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de capital humano u homóloga de la Unidad Administrativa de la APCDMX y Alcaldías que corresponda.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los SDP; la o el titular del área de capital humano u homóloga de la Unidad Administrativa de la APCDMX y

Alcaldías deberá observar lo dispuesto en los LPDPCDMX, así como en la LPDPPSOCDMX.

Se realizarán las anotaciones correspondientes, así como las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta para la concordancia por la reasignación sexo-genérica.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **nueve de septiembre**, a través del correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles diez al miércoles diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días trece, catorce y dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.